

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de abril de 2015 dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **244/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **PPD**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidos en agravio de su hija de ocho años de edad, que atribuyó a la **DIRECTORA** y **PERSONAL DE INTENDENCIA** de la **ESCUELA PRIMARIA URBANA “ADOLFO LÓPEZ MATEOS”**, de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

### CASO CONCRETO

#### Violación a los Derechos del Niño (Abuso Sexual)

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

#### Imputación al Intendente Javier Araujo García

La quejosa (**PPD**), atribuye al intendente **Javier Araujo García**, adscrito a la Escuela Primaria Urbana “Adolfo López Mateos” de Irapuato, Guanajuato, haber impuesto tocamientos a su hija (**NMP**) de ocho años que cursa el cuarto año en la misma institución escolar, consistentes en haberle tocado sus “pompas”, según lo que le informó su propia hija, pues declaró:

*“(...) 16 dieciséis de octubre del año en curso, después de que mi menor hija fue recogida en la escuela por mi esposo (DMR), me indicó que ese día por la mañana había ido al baño de niñas con sus compañeras de nombre (D) y (A) ya que iban a lavar unos botecitos que usaron con pintura, salieron sus dos compañeras adelante de ella y antes de salir del baño ella resbaló, inmediatamente **entró el intendente de nombre JAVIER ARAUJO GARCÍA**, me dice mi hija que ella cayó boca abajo y el intendente la levantó y sin motivo alguno **comenzó a sacudirle las pompas tocándola, lo cual causó incomodidad y nerviosismo en mi niña, (...) mi hija asustada corrió a su salón para contar a su maestra DELIA “N” lo que había sucedido (...) Me dijo también que la Profesora realizó un reporte a la Dirección de lo sucedido y cuando llegó mi esposo a recoger a mi hija fue requerido por ella, le contó lo que sabía que ella haría un reporte de ello a la Supervisión para ver qué se hacía (...) (...) mi hija tiene temor de ir a la Escuela, llora por las mañanas ya que no quiere que la llevemos a clase y dice que tiene mucho miedo de encontrarse al señor Javier (...)**”.*

*“(...) Ante esta situación madres de familia de la Escuela al enterarse de lo sucedido refirieron que saben que el intendente espía a las niñas en los baños, que lo han reportado a las Autoridades Educativas y en particular a la Directora, pero no se ha hecho nada (...)*”.

Los hechos de mérito, fueron relatados en el mismo contexto, por la menor de edad (A) (foja 191), quien confirma haber acudido en compañía de la menor afectada y otra compañera de nombre (D), al baño para lavar su material de pintura, quedando en el baño la afectada, quien detrás de ellas, acudió al salón, pero dice ya venía llorando, contándoles que el intendente le había tocado sus “pompis”, lo que le informó a la Maestra, pues declaró:

*“(...) estábamos en la clase de historia con la maestra Delia, fue en la mañanita que trabajamos haciendo pinturas rupestres cuando **fuimos con (NMP) y (D) al baño las tres juntas a lavar unos pinceles** porque ya íbamos a presentar nuestro trabajo, cuando, **(D) y yo nos fuimos porque dijo (NMP) que fuéramos por otros pinceles le dije a (NMP) que no se moviera porque estábamos se dice porque íbamos a traer más pinceles para lavar; pero se nos cayeron los pinceles camino al salón** y otros que andaban afuera se fueron hacia el salón, entonces venía **(NMP) llorando y gritando, hasta un pequeñito que iba al baño se asustó; (NMP) le gritó que qué pasaba y (NMP) dijo que el señor que era el intendente le había agarrado las pompas, que ella había tirado agua y que cuando iba a salir se resbaló y se***

**cayó, que entró la levantó y le tocó las pompas**, yo le pregunté que cómo podía ser y el señor andaba barriendo el patio que está ahí por la dirección o sea como de aquí a ahí (se hace constar que la menor señala una distancia aproximada de 10 diez metros) entonces **(NMP) gritó, sí me las agarró las pompas, sin dejar de llorar; fuimos a contarle a la maestra** que llamó a **(NMP) y volvió a llorar y llorar y se hizo una bola niñas**; luego el señor andaba en el otro patio barriendo, pero **ya otro día y (NMP) no quiso ir al baño sola, estaba asustada, yo la acompañé para que fuera y me quedé en la puerta para cuidar y le dije que estuviera tranquila**, el señor se fue y siguió barriendo pero esto sí ya fue luego del día que **(NMP) dijo que le agarró las pompas, porque ella quedó con miedo hacia el señor (...)**”.

Testimonio de la menor afectada, convalidado en lo conducente por la menor de edad **(A)**, que merecen validez probatoria en los acontecimientos que se atienden, por cuanto a la Ponderación precisa en la aplicación de **la directriz del interés superior del niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: “(...) Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)”.

Criterio establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sobre el interés superior del niño, que incluye el pleno desarrollo del niño y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales por su condición de niño le asiste, véase *Caso Forneron e Hija Vs Argentina*, en la sentencia del 27 de abril del 2012 en el capítulo de Consideraciones Generales de la Corte, que dispone:

*“(...) 49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”, 55. “Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” 44 (...)*”.

Valorándose la declaración de todo menor de edad, en consonancia con lo establecido en la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, relativo a la oportunidad de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

*“(...) Artículo 12.1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (...)*”.

Entendiendo “escuchar” en el sentido más amplio del concepto, es decir concediendo credibilidad a su dicho, que en razón precisa de su minoría de edad, se presume carente de mal sana intención, a más de que en el sumario no media elemento probatorio que determine lo contrario.

Así como en función de conceder valor a las manifestaciones efectuadas por menor de edad, según lo establecido en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la siguiente tesis jurisprudencial:

**TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO.** *Si al momento de tomar la declaración ante la policía judicial de un testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhorta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este incumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que, en primer lugar, una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la*

búsqueda de la verdad histórica de lo que realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a desvirtuar lo actuado por autoridad competente, y, en segundo lugar, porque exigir esta formalidad carece de sentido si obliga a tomarles la protesta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos de medidas tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto a los testigos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/89. Encarnación Domínguez Ponce. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Olga Cano Moya.

Registro No. 226421, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página: 647, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

Así como la ubicada a Sexta Época; Registro: 277146; Instancia: Cuarta Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: Quinta Parte, XVI; Materia(s): Común; Tesis: Página: 119, que reza:

**“TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS.**- Aun cuando los testigos sean menores de edad, si tienen la suficiente capacidad para discernir en relación con los hechos sobre los que deponen, su dicho no carece de valor probatorio.”

Así como, la tesis localizable con el siguiente rubro: Quinta Época; Registro: 304980; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXXV; Materia(s): Común; Tesis: Página: 1529, que a la letra dice:

**“TESTIGOS MENORES DE EDAD.**- Merece fe el testimonio de un menor de edad, si respecto a él no hay dato alguno por el que pudiera suponer deseo de dar una declaración falsa para perjudicar al encausado.”

#### **ABUSOS SEXUALES. TESTIMONIOS PRESTADOS POR MENORES DE EDAD. SU VALOR COMO PRUEBA DE CARGO. LA CREDIBILIDAD.**

“Constituyen prueba de cargo el testimonio prestado por menores, pues en el proceso penal basta para apreciar la prueba con la estimación de la capacidad informativa del testigo en base a simples percepciones sensoriales, siendo la edad uno de los datos a tener en cuenta a la hora de valorar su credibilidad por el órgano judicial, por eso la menor edad no plantea un problema de legalidad sino de credibilidad del testimonio”.

#### **OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.**

“La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.

Circunstancias todas, que se justiprecian en el marco del *Corpus iuris*, alusivo al respeto y protección a los niños, atentos a la Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de Niñez que tiene como eje el reconocimiento del niño y la niña como sujeto de derecho.

(*Corpus iuris*.- sistema internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años a través de la conexión de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protección especial al reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño en tanto titular de derechos y obligaciones)

De igual manera, cabe mencionar que la edad de las menores, resulta entre 8 ocho y 9 nueve años, lo que les permite identificar correctamente cada parte de su cuerpo y aún más, es de destacar que la afectada ejemplificó el cómo se llevaba a cabo la acción dolida; además que por la naturaleza propia del hecho y el lugar en que se alude tuvo lugar tal acción, que es la escuela primaria, los testigos que podrían haber presenciado el hechos son precisamente los menores educandos.

Retomando la evidencia, al mismo tenor que la menor de edad afectada y la testigo menor (A), se condujo la Maestra **Delia Ramos García** (foja 24), al avalar el cambio de la conducta de la menor de edad afectada, anterior y posterior al haber acudido al baño, ya que primero la vio trabajando normal y posterior estuvo llorando, así como constarle que volvieron en primer momento las niñas (A) y (D) y posterior ya llorando la afectada, quien le relató que el intendente inculpado, le había tocado dos veces sus “pompis”, cuando la levantó del piso, al haberse caído en el baño, y al llevar a la niña ante la Directora amén de sostener su dicho, le explicó con sus manos cómo había sucedido todo, derivado de lo cual ella levantó un acta de hechos, pues declaró:

*“(...) no recuerdo la fecha precisa pero sí tuve conocimiento de ellos ya que fue entre las 9:30 nueve y media y 10:00 diez de la mañana aproximadamente que salí con el grupo al patio a realizar una actividad de pinturas rupestres, **los alumnos iban al baño a tirar agua o a enjuagar los botecitos que utilizaban para pintar, después (NMP), (D) Y (A) me pidieron permiso para ir al baño a lavar sus recipientes** y se fueron; yo entré al salón porque algunos alumnos ya habían concluido la actividad y salía también a supervisar a los que aún faltaban; no me di cuenta el momento exacto en que regresaron las niñas, sino que **se acercaron (D) y (A) a decirme que (NMP) quería comentarme algo, la vi que estaba llorando** y le pregunté qué sucedía, **entre sollozos me dijo que el intendente le había tocado las pompis**, le pedí que me explicara bien lo que había pasado y me dijo **que se había caído cuando iba a salir del baño cerca de la puerta de entrada, que había entrado el intendente, la había levantado la había sacudido de la espalda y después le había tocado dos veces sus pompis**, fui a buscar a la Directora (...) llevé a (NMP) con ella, **la niña nuevamente le dijo a la Directora que el intendente le había tocado sus pompis y le explicó cómo se había caído**, la Directora le pidió que le dijera bien cómo le hizo el señor **mostrándole la Directora formas de tocar el cuerpo con sus manos, entonces (NMP) tocando su propio cuerpo recorrió con sus manos la espalda y luego dos veces se tocó las pompas explicándole cómo se las tocó dos veces**, la Directora le preguntó entonces si la había apretado, la niña le explicó cómo lo había hecho **y comenzaba a llorar**; la Directora me pidió que le hiciera por escrito el reporte de lo sucedido, así lo hice y se lo entregué, me indicó que hablaría con los superiores para ver qué medidas se tomarían. (...) en cuanto a la niña (NMP), es una niña tranquila, **ese día la niña anduvo bien participando en la actividad de pintura y fue hasta que regresó del baño y que me narró lo sucedido que lloraba**, (...) la Directora me dio la indicación de que permaneciera en la Escuela hasta que llegara el padre de la niña para explicarle lo que había sucedido, hablamos con el señor y quedó pendiente por determinar por parte de la Directora lo que se iba a hacer al respecto (...).”*

Por su parte la Directora de la Escuela Primaria Urbana “Adolfo López Mateos”, **María del Rosario López Salas**, también confirma que la alumna afectada le relató lo mismo referido por la Maestra en su acta de hechos, por lo que ella a su vez levantó otra acta de hechos de lo informado por la menor, dio vista a la superioridad escolar e informó a los padres al llegar a recoger a la niña a la escuela, pues indicó:

*“(...) EL DIA MARTES 16 DE OCTUBRE DEL 2012, CITE A 3 PADRES DE FAMILIA PARA ATENDER UN ASUNTO DE DISCIPLINA (...) LE SOLICITE A LA PROFA, DE GRUPO QUE ME ENTREGARA POR ESCRITO LO QUE LE DIJO LA NIÑA Y FUE A REDACTARLO, CUANDO ME LO ENTREGA LO RECIBO. Y **ESCUHO A LA NIÑA SU RELATO** Y SE LO LLEVO AL SUPERVISOR EL PROFR. JOEL TEJEDA CAMACHO, QUIEN LO LEE Y ME PIDE QUE LLAME AL SR. JAVIER, LO LLEVO Y LE PREGUNTA EL ¿QUE PASO? (ANEXO EL ACTA QUE ENTREGUE AL SUPERVISOR PARA SU ENTREGA AL DEPARTAMENTO JURIDICO) Y EL SUPERVISOR ME PIDE QUE VUELVA A PREGUNATARLE A LA NIÑA Y LO HAGO. (SE ANEXA EL ACTA DE HECHOS) **LA NIÑA ME DICE LO MISMO QUE SE INFORMA EN EL ACTA**, EL SUPERVISOR, ME PIDE QUE ESPERE A LOS PADRES DE FAMILIA A LA HORA DE SALIDA; (...) DESCONOZCO SI EL SR. JAVIER ARAUJO ESPIA A LAS NIÑAS EN EL BAÑO, (...) EL SR. JAVIER ARAUJO GARCIA, HACE 2 AÑOS LLEVÓ UN PROCESO EN EL*

JURIDICO, (...) POSTERIORMENTE YO XXXXXXXX DIRECTORA DE LA ESCUELA ARRIBA CITADA, REPORTE AL DEPARTAMENTO JURIDICO FALTAS A SU LABOR, YA QUE YO NO LO QUERIA AQUI Y UNA FORMA DE RETIRARLO DEL PLANTEL FUE POR FALTAS, QUE SE LLEVARON AL DEPARTAMENTO JURIDICO PARA QUE SE SANCIONARA, Y SE LE DIO UNA COMISION SINDICAL SIN GOCE DE SUELDO, POR LO CUAL NO ESTUVO LABORANDO EN LA INSTITUCION HASTA AHORA QUE REANUDA EL 16 DE AGOSTO DEL 2012. LE INFORMO A USTED QUE YO INFORME AL PROFR. XXXX, LA SITUACION QUE HABÍA EN LA ESCUELA PARA QUE EL INTERVINIERA. Y EL DIA DE HOY JUEVES 1° DE NOVIEMBRE POR LA MAÑANA LE NOTIFICARON AL INTENDENTE QUE TENDRA QUE PERMUTAR, YA QUE A LA ESCUELA NO REGRESA, (...).”

Ante la imputación, **Javier Araujo García** (foja 24), negó los hechos, al decir que los mismos son falsos, no obstante afirma que la niña se cayó el día 16 de octubre, alegando que él suplió a su compañera XXXX en el aseo de los baños de la niñas el día 15 de octubre, y no el 16 de mismo mes y año, pues comentó:

*“(...) No estoy de acuerdo con la queja formulada por (PPD) en agravio de su menor hija (NMP), toda vez que **los hechos que me atribuyen son falsos**, quiero mencionar que el día en que refieren que **tuvieron lugar los mismos el 16 dieciséis de octubre del año en curso** ya que en ese día yo no hice el aseo de los baños en ese día, para ello quiero mencionar que habemos dos intendentes en la Escuela Primaria Adolfo López Mateos, mi compañera de nombre XXXX es quien se encarga del aseo de los baños de las niñas, ella había solicitado un permiso económico de 3 tres días y por ello la Directora **me encomendó el día lunes 15 quince de octubre el aseo de los baños que correspondían a mi compañera**, yo realicé la actividad **pero** estuvo una chica de servicio social desde que inicié hasta que terminé el aseo de los baños, (...) **el día 16 dieciséis de octubre en que refieren tuvieron lugar los hechos yo no estuve en los baños**, tampoco me di cuenta cuando se cayó la niña, no sé a qué hora sucedieron los que refiere, no sé quién es la menor y nunca entro a los baños sin conocimiento de la Directora; (...).”*

Empero, a pesar de que el inculpado refiere que mientras estuvo haciendo el aseo del baño de niñas, estuvo con él una chica de servicio social, no proporcionó mayores datos que permitiera presentarla a rendir declaración para robustecer su dicho, resultando que elemento probatorio alguno avala su dicho.

Cabe hacer mención que la resolución emitida por el Delegado de la Región Educativa **Juan Arenas Martínez**, determinó no aplicar medida disciplinaria alguna al intendente Javier Araujo García, por considerar la inconsistencia de que la menor de 8 ocho años se refirió al día de los hechos como “el lunes”, pero dice; el lunes era 15 de octubre y no 16 de octubre, como lo dijo su padre, pero es de hacerse notar que las actas de hechos de parte de la Maestra y Directora, se encuentran fechadas 16 de octubre del 2012. Además, la resolución alude que el padre de la menor dijo que su hija le dijo que el Intendente Javier la levantó, pero la niña no sabe el nombre del intendente; y finalmente en la resolución se lee que el cambio de adscripción del intendente atiende a protegerlo a él de los padres de familia ya que han formulado quejas en su contra y no a favor de la menor afectada (foja 59).

No obstante, atentos al estudio particular de los hechos, con la evidencia probatoria dentro del sumario, es de concederle certeza al dicho de la menor afectada, al mostrarse consistente en la narrativa del mismo hecho, ante sus compañeras de clase, ante su Maestra **Delia Ramos García**, a quien le mostró el lugar en que sucedieron los hechos, y ante la Directora de la Escuela Primaria Urbana “Adolfo López Mateos”, **María del Rosario López Salas**, a quien incluso le expresó con sus manos lo ocurrido, lo cual consta en las respectivas actas de hechos suscritas por las referidas escolares (foja 92 y 93), así como lo informaron dentro de la presente investigación.

Siendo de relevante trascendencia tomar en consideración que la menor de edad (A), corrobora las circunstancias precisas que rodearon el hecho aquejado, confirmando que en compañía de la menor (D) y la afectada acudieron al baño a lavar su material de pintura, saliendo del baño (A) y (D), dejando a la afectada en el baño, quien posteriormente llegó llorando y explicando que el intendente le había tocado sus “pompis”, lo que se concatena con la aclaración efectuada por la Maestra **Delia Ramos García**, referente al notorio cambio de actitud de la menor afectada, anterior al haber acudido al baño, de la que dijo se encontraba trabajando normal, participativa y posterior a su regreso del baño se mostró con llanto; actitud de desconfianza y temor que la menor afectada siguió mostrando atentos a lo acotados por su

compañera (A), al decir que la menor afectada ya no quiso ir al baño sola, estaba asustada, así que la acompañó al baño, esperándola afuera, para cuidarla y para que estuviera tranquila.

Luego entonces, el acto de violencia sexual imputado y probado en contra del intendente **Javier Araujo García** sobre la menor víctima, imponiéndole tocamientos en su cuerpo, fueron lesivos a su persona vulnerando su condición de niña, lo anterior en contravención a lo dispuesto por la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, misma que previene la edad de niños y adolescentes, de contar con el derecho para lograr un desarrollo pleno e integral, así como la obligación de los adultos de abstenerse a condicionar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, evitando acciones de abusos físicos, emocionales y sexuales, cuando establece:

*“(...) Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo **asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad**. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia (...) Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes (...)”.*

**Capítulo Quinto.** *Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual. Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes **tienen el derecho a ser protegidos** contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, **el abuso emocional, físico y sexual** (...)”.*

Al mismo tenor del principio 2 de la **Declaración de los Derechos del Niño** que contempla las prerrogativas de desarrollarse física, mental y moralmente saludable, en condiciones de libertad y dignidad, al establecer:

*“(...) Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño (...)”.*

Así como lo referido por la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que dispone:

*“(...) 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...)”.*

En este contexto, la conducta probada en contra del intendente **Javier Araujo García**, quien forma parte del complejo educativo, en contacto con los menores educandos, empaña la labor formativa que en el ámbito de educación debe favorecer a los educandos, afectando el proceso enseñanza-aprendizaje, en el marco de la parte formativa y la transmisión de valores, según lo prevé la fracción II.c de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato** que define educación como:

*“(...) La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social (...)”.*

La teleología de la norma incide en la atención integral del ser humano, patente en el artículo 12 de la misma legislación al ceñir como *finalidad de la educación*:

*“(...) III.- formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal (...) XII.- fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana (...) XIII.- Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales, (...)”.*

Continúa el mismo cuerpo normativo acotando la importancia de ingresar y reforzar valores y principios como base de la educación, derivando así en el artículo 15 al siguiente tenor:

*“(...) artículo 15.- El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales (...)”.*

De tal forma, con los elementos de prueba expuestos y analizados tanto en lo particular como en lo general, los mismos resultan suficientes acreditar la conducta del intendente **Javier Araujo García**, adscrito al momento de los hechos a la Escuela Primaria Urbana “Adolfo López Mateos” de Irapuato, Guanajuato, consistente en haber impuesto tocamientos de índole sexual en el cuerpo de la niña afectada, lo que implicó la **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Abuso Sexual**.

En mérito a lo antes expuesto y fundado es de emitir las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/ o continuación de procedimiento disciplinario en contra del intendente **Javier Araujo García**, adscrito al momento de los hechos a la Escuela Primaria Urbana “Adolfo López Mateos”, de Irapuato, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **PPD**, mismos que hizo consistir en **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de **Abuso Sexual**, cometido en agravio de su hija menor de edad, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de sus atribuciones, se garantice a la menor edad afectada su Derecho a la Educación en la institución de que se trata o en diversa del sector público que decidan quienes ejercen la patria potestad de la misma, en un ambiente donde prevalezca el irrestricto respeto a sus derechos humanos.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de sus atribuciones, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de los docentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud emocional, además de la física, a más de implementar las acciones de capacitación y formación entre la comunidad educativa sobre la detección, prevención y erradicación de la violencia escolar, así como acciones de ampliación y difusión al Protocolo de Denuncia y Tratamiento establecido en la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento, de igual manera, se implementen programas de reconocimiento a la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal, que permitan la prevención de los hechos que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Violencia Sexual**.

**CUARTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que a la brevedad se instrumenten cursos de capacitación y actualización sobre derechos humanos, y en particular de los **Derechos de las Niñas y Niños**, dirigidos a toda la Comunidad Educativa, tendentes a fomentar el respeto a los derechos de las y los educandos.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.